



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0536

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 3479 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0536

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los



0536

elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2007ER23057 del 5 de junio de 2007, la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES 79, LTDA. CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACIÓN presentó solicitud de registro de avisos separado de fachada para el elemento publicitario soportado en una estructura tubular e instalada en el inmueble ubicado en la Avenida La Esperanza No. 62 -49 de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió los Informes Técnicos OCECA No. 62 03 del 13 de julio de 2007; No. 9494 del 9 de septiembre de 2007; 10009 de 1 octubre de 2007 ; 10089 del 3 de octubre de 2007 y 16279 del 28 de diciembre de 2007, en los cuales se plasmaron las siguientes conclusiones:

**"Informe Técnico OCECA No. 6203 del 13 de julio de 2007 (...)**

(...) *Asunto: Seguimiento de 12/07/2007. (...)*

1. *OBJETO: Establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización. (...)*

2. *ANTECEDENTE.*

(...)

f. *Área de Exposición:*

3. *VALUACIÓN AMBIENTAL*

(...)

31. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: El aviso no cuenta con registro infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00, La publicidad cuenta con movimiento sobre una vía que no lo admite ( Infringe literal f, Artículo 5 del Decreto 959/00)*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0536

b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Decreto 506/2003 Art. 8, y el Dec. 959 de 2000 Art. 8. la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento. (...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

Es viable la solicitud de registro nuevo, porque cumple con los requisitos exigidos. (...)

### " INFORME TECNICO 0089 del 3 de octubre de 2007 (...)

(...) Asunto: Radicación No ER23057 05/06/07. (...)

1.OBJETO: Establecer si es procedente que se expida una renovación de registro. (...)

#### 2. ANTECEDENTE

(...)

c. Ubicación: Colectivo de locales

(...).

f. Área de exposición del elemento : 24 metros

(...)

#### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

b.El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Decreto 506/2003 Art. 8, y el Dec. 959 de 2000 Art. 8. la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro El aviso separado de fachada excede el área permitido (...) Infringe artículo 7 literales d del Decreto 959/2000.(...)

#### 4.CONCEPTO TÉCNICO

No ess viable la solicitud de registro nuevo, porque cumple con los requisitos exigidos. (...)

### " INFORME TECNICO 16279 del 28 de diciembre de 2007 (...)

(...) Asunto: Consecutivo de registro otorgado mediante Resolución 3479 del 14 de octubre de 2007

1.OBJETO: Establecer infracciones contra la normatividad vigente en publicidad exterior visual para el Distrito Capital. (...)

#### 2. ANTECEDENTE

(...)



- d. Ubicación: Colectivo de locales  
(...).
- f. Área de Exposición: 15M2 Altura: 15 mt  
(...)

### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Decreto 506/2003 Art. 8, y el Dec. 959 de 2000 Art. 8, el elemento infringe:

**Se requiere la anulación del registro emitido por incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 1944 de 2003, " Sin perjuicio de lo establecido en esta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con que se aprobaron cambien y en ellos no se indique taxativamente que continuarán vigentes posregistros, cuando se hagan cambios a la Publicidad Exterior Visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando instale la Publicidad Exterior Visual en condiciones diferentes a las registradas."**

**De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2. Los aspectos salvaguardados en el Concepto Técnico No. 12329 que da viabilidad al registro del elemento no se cumplieron por parte del responsable del elemento de Publicidad Exterior Visual al momento de instalación.**

**Al revisar los antecedentes, en el Radicado 2007ER38454, Inversiones 79 Ltda se comprometió a publicar un aviso "estático intermitente", con el radicado 207ER39561 con "publicidad fija", con el radicado 200742436 reiteran que la publicidad será " fija en todos sus aspectos". Lo cuál a la fecha de la visita se verificó que incumplió, encontrándose un aviso con publicidad en movimiento que afecta a la Avenida Calle 26.**

### 4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 El elemento en cuestión comete infracciones contra la norma vigente en Publicidad Exterior Visual, contraviniendo las condiciones establecidas en el registro.

4.2. Anular el registro por lo dicho en la parte motiva.

4.3. Se sugiere **ORDENAR** al representante legal de la empresa ( o persona natural) Inversiones y Construcciones 79 Ltda / Representante Augusto Salazar López Proceda al retiro ( si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res. 1944 Art. 9. De no acatar lo ordenado la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable. (...)"



Que mediante Resolución 3479 de 15 de noviembre de 2007, esta Secretaría le otorgó un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo aviso separado de fachada al elemento publicitario que anuncia publicidad en movimiento y soportado en una estructura tubular, materia de los Informes Técnicos precitados.

Que la Dirección Legal Ambiental realizó una revisión de los documentos que componen el expediente y un estudio jurídico de los mismos encontrando lo siguiente:

Que como se indicó anteriormente mediante la Resolución 3479 de 2007 se otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual, existiendo cuatro Informes Técnicos que reflejaban claramente la inviabilidad del registro.

Que según la normatividad ambiental vigente para el Distrito Capital y los Informes Técnicos referenciados, para la obtención del registro ante esta Secretaría, el elemento publicitario, debió obedecer las siguientes reglas.

Que en tratándose de un aviso separado de fachada debe cumplir específicamente con las siguientes disposiciones normativas:

Que el Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 en su literal d) y Parágrafo 1, explica lo siguiente:

*"ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

*(...)*

*d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;*

*(...)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**D. 0536**

*PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA".*

Que en concordancia con la anterior disposición normativa el Artículo 5 del Decreto Distrital 506 de 2003 estipula:

*"ARTÍCULO 5. AVISOS COMERCIALES SEPARADOS DE FACHADA: Los avisos comerciales separados de fachada de que trata el literal d) del artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000, para inmuebles distintos a expendios de combustibles, se podrán instalar cuando el establecimiento comprenda dos mil quinientos metros cuadrados (2.500M<sup>2</sup>) de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta. El aviso separado de fachada se deberá instalar en dicha superficie.*

*Los avisos comerciales separados de fachada podrán contar con dos caras siempre y cuando no anuncien en un mismo sentido visual entre ellas o en el mismo sentido visual del aviso de fachada del establecimiento de comercio. Se entiende que no están en un mismo sentido visual del aviso del establecimiento de comercio, cuando forman entre ambos avisos un ángulo que puede oscilar entre ochenta grados (80°) y cien grados (100°), o cuando están a una distancia de más de cuarenta (40) metros entre ellos.*

*Este tipo de avisos no se podrá instalar en zonas de protección ambiental, cesiones públicas para parque y equipamientos, andenes, calzadas de vías y demás sitios prohibidos por los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000".*

Que el elemento publicitario *sub examine* no cumple con el supuesto de hecho común a los Artículos que anteceden, toda vez que como obra en el registro fotográfico, fuente OCECA, Secretaría Distrital de Ambiente con fecha de 13 de julio de 2007 que obra en el IT 6203 de 13 de julio de 2007, esta ubicado en la Avenida -Calle ( Avenida el 26) No. 62 -47, es decir sobre una vía principal.

Que el elemento de Publicidad Exterior Visual materia del presente estudio, no cumple con las normas antes citadas, y además por asimilarse a una valla en virtud de la estructura tubular que lo soporta, debía obedecer lo estipulado para ese entonces en la Resolución 1944 de 2003 (Derogada Resolución 931 de 2008):

*"ARTÍCULO 7º.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:*

*"7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo*



valla por el término de vigencia del registro, de conformidad con la Resolución 310 de 2003 o norma que la modifique o adicione, por un valor equivalente a 100 smlmv y un término de vigencia igual al del registro y tres (3) meses más; esta póliza deberá suscribirse a favor del DAMA en un término máximo de 10 días después de otorgado el registro.

(...)

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscritos por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de las edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales".

Que de igual forma Artículo 7 de la Resolución 931 de 2008 derogatoria de la Resolución 1944 de 2003 estipula en sus numerales 7 y 9 lo siguiente:

"7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV. Esta póliza deberá constituirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente a más tardar el día siguiente de otorgado el registro.

(...)

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional".

En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

Que de igual manera el elemento al asimilarse a una valla de estructura tubular debe obedecer en cuanto a la iluminación a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 959 de 2000 y Artículo 1 del Decreto 506 de 2003 que a continuación se citan:

"ARTICULO. 13. — (Modificado por el artículo 6º del Acuerdo 12 de 2000). Las vallas podrán ser iluminadas interior o exteriormente, siempre y cuando no afecten residencias ni generen servidumbres de luz.





*En todo caso el propietario de la valla deberá observar y cumplir los requisitos establecidos en las leyes 142 y 143 de 1994 o aquellas que reglamenten, modifiquen o sustituyan”.*

*“ARTÍCULO 1. DEFINICIONES: Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

*(...)*

*Afectación luminosa a residencias: Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°) (...).”*

Que además de las normas precitadas, y toda vez que el elemento publicitario estudiado soporta en su estructura tubular una pantalla que anuncia publicidad en movimiento, debe observar las siguientes disposiciones, entendiendo el término “publicidad en movimiento” a la luz del Artículo 1 del Decreto Distrital 506 de 2003, que expone:

*(...) Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”.*

Que en cuanto a las prohibiciones de la publicidad en movimiento el Artículo 2.3 de la misma norma establece:

*“2.3.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en movimiento sobre vías principales y metropolitanas, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para la malla vial arterial principal y complementaria de que trata el artículo 140 del citado decreto y para los inmuebles ubicados con frente sobre las mismas”.*

Que en armonía con la anterior prohibición, el Artículo 5, Literal f) del Decreto 959 de 2000 estipula:

*“ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0538

(...)

*f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular”.*

Que en este orden de ideas el Artículo 11, Literal d) del Decreto 959 de 2000 expresa:

*d) Medios informativos electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%”.*

Que en el presente caso observamos claramente, según la visita técnica realizada, los cuatro Informes Técnicos concordantes, la fotografía del elemento publicitario y demás documentos que obran en el expediente, que se presentó un **error ostensible** profiriéndose la Resolución No.3479 de 15 de noviembre de 2007, toda vez que al examinar las normas aplicables al elemento publicitario estudiado, dicha Resolución va en contra de los precitados lineamientos normativos vigentes en materia ambiental para el Distrito Capital.

Que por lo tanto, al existir error evidente en la formación del Acto Administrativo, se hace necesario que esta Autoridad Ambiental proceda a revocar de oficio la Resolución 3479 de 15 de noviembre de 2007, con el fin de sanear desde el punto de vista jurídico el yerro presentado, protegiendo de esta manera el interés general y la confianza pública.

Que en caso de seguir vigente el Acto Administrativo que concedió el registro a este elemento publicitario, se atentaría contra la normatividad ambiental vigente, y contra los intereses colectivos de los ciudadanos que tendrían que soportar la contaminación del paisaje local en un vía que se encuentra clasificada como una vía principal.

Que siguiendo el hilo de los presentes argumentos, la Resolución 3479 del 27 de julio de 2008, presenta un vicio en la formación de la voluntad de la



administración, al existir un error, consistente en el hecho de haberse otorgado un registro de Publicidad Exterior Visual en el contexto de un conjunto de Actuaciones Administrativas las cuales generan las condiciones para considerar de manera exclusiva la negación del registro publicitario del elemento de estructura tubular instalado en la Avenida (Calle) 26 No. 62 -49, que anuncia una serie de publicidad en movimiento, por contrariar de manera relevante las normas ambientales vigentes aplicables, generando contaminación en un recurso natural renovable como lo es el paisaje (Sentencia C-535 de 1996) y, perturbando a los ciudadanos residentes en la zona.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *"consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente"*.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

*"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
- 2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.***
- 3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"**. (negritas fuera del texto original).*

Que de esta manera se entiende que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o de conveniencia (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad reestablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar el derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que el presente caso encaja perfectamente en las tres causales contenidas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, al ir en contra de las disposiciones normativas ambientales vigentes, al generar una contaminación visual del paisaje local (Recurso natural renovable), atentando de esta forma contra los intereses colectivos que priman sobre el interés particular y, finalmente causando agravio injustificado a los residentes de la zona, quienes deben soportar la contaminación visual y la luz perturbadora que genera el elemento publicitario.



Que la Resolución 3479 del 15 de noviembre de 2007 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente al otorgar el registro a un elemento de Publicidad Exterior Visual, no solo decidió sobre un asunto particular, sino que involucró un interés colectivo y con la vigencia de dicho Acto Administrativo se pone en peligro específicamente el derecho colectivo al goce de un ambiente sano contemplado en el Artículo 79 de la Constitución Nacional, que incluso es condicionante de la propiedad privada y de la libre empresa.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

*"Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para reestablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."*

*"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto)*



0536

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su "*Tratado de derecho administrativo*", Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: "*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)*".

Que la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su Artículo 3º expresa lo siguiente:

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*

(...)

*"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".*

(...)

*"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)"*

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes, por ende es de obligatorio cumplimiento que los responsables del elemento de Publicidad Exterior Visual de que trata la Resolución 0366 de 2008, cumplan cabalmente con lo estipulado en las normas ambientales vigentes.

Que en este sentido, en el caso en concreto, procede la revocación del Acto Administrativo que otorgó un registro publicitario, toda vez que no era adecuado haberlo concedido, pues, existe un marco normativo ambiental de obligatorio cumplimiento como se mencionó anteriormente y una serie de intereses colectivos que se deben proteger y que priman sobre el interés particular.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 0536

Que por lo anteriormente argumentado, queda claro que el hecho haber otorgado un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual, contradice ostensiblemente a la Constitución y a la Ley, además de atentar contra el interés colectivo y la confianza pública, causando agravio injustificado a los vecinos de la zona, por lo que se procederá a revocar el Acto Administrativo en comento.

Que respecto de la revocación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, la sala plena del Consejo de Estado en Sentencia 23001-523-31-00-1997-8732-02 del 16 de julio de 2002 con ponencia de la Magistrado Doctora Ana Margarita Olaya Forero, manifestó lo siguiente:

*"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es el acto ilícito, en el cual la expresión de la voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, **por error** o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.*

*Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, **se requiere de la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente**, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación.*

*Es por ello, que debe seguirse el procedimiento del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.*

*Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo.*



*Resulta pertinente resaltar que además de la densa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración ha lesionado su derecho.*

*Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, **sin autorización escrita del administrado**, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta corporación que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada .... Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración que bien puede ocurrir **por error**, fuerza o dolo (...)."*  
*(Negritas fuera del texto).*

Que en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T - 639 de 1996, cuyo Magistrado ponente fue el Doctor Vladimiro Naranjo Mesa y reiterada en Sentencia T - 436 de 1998 (M. P. Doctor Fabio Morón Díaz), sostuvo que:

*"Es indudable entonces, que cuando la autoridad que ha proferido un acto administrativo de carácter particular y concreto, encuentra que el mismo se obtuvo con fundamento en actuaciones ilegales o fraudulentos, tiene la facultad de revocarlo, pues en este caso, el interés que prima es aquel que tiene el conglomerado social en que las actuaciones de la Administración no se obtengan por medios que vulneren el ordenamiento jurídico (...)."*

Que bajo el entendido de los criterios jurisprudenciales antes citados, para que la Secretaría Distrital de Ambiente revoque la Resolución 03479 de 2007, no requiere la autorización del particular involucrado, por ser evidente la existencia de un vicio de la voluntad de la administración al momento de proferir dicho Acto Administrativo, ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico vigente, a la confianza pública y, a los intereses colectivos.

Que una vez revocada de oficio la Resolución No.3479 del 15 de noviembre de 2007, no existirá sustento jurídico para la permanencia del elemento publicitario soportado en una estructura tubular, que anuncia publicidad en movimiento e instalado en la Avenida (Calle) 26 No. 62 -49, razón por la cual esta Autoridad deberá ordenar su desmonte.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de



Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se estableció expresamente en el Artículo 3 Literal I). *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: *" b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar en su totalidad la Resolución No.3479 del 15 de noviembre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior ordenar a Inversiones y Construcciones 79 Ltda., identificada con el NIT 860.353.450-6, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual de estructura tubular que soporta una pantalla que anuncia publicidad en movimiento, ubicado en la Avenida ( Calle) 26 No. 62 -49, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa Inversiones y Construcciones 79 Ltda., el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual enunciado en este Artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0538

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente Resolución, al Representante Legal de la sociedad Inversiones y Construcciones 79 Ltda., o quien haga sus veces en la Avenida de la Esperanza No. 62 -49 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 02 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Resolución No.3479 de 15 de noviembre de 2007  
Folios: Dieciocho (18).